



INFORME DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Se somete a informe de esta Dirección de Administración Tributaria el Anteproyecto de Ley de Espectáculos y Actividades Recreativa, a través del cual se crea una nueva tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza, así como se modifica la vigente tasa de espectáculos.

A estos efectos, junto con el Anteproyecto de Ley objeto de informe se acompaña, entre otros, Estudio/Análisis preparatorio del Anteproyecto, Orden de inicio y Orden de aprobación previa, informe jurídico, memoria económica y memoria en relación con la modificación de las tasas.

I. COMPETENCIA

En el artículo 8.1.i) del Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que corresponden al Departamento de Hacienda y Finanzas las funciones y áreas de actuación de Administración tributaria.

Así mismo, en el artículo 16 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se atribuyen a la Viceconsejería de Hacienda y Política Financiera las competencias de naturaleza tributaria y régimen tributario propio que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en virtud del Concierto Económico, salvo las conferidas al Gobierno Vasco.

También en el artículo 17 del Decreto 192/2013 se atribuye a la Dirección de Administración Tributaria todas las competencias que en materia de Administración Tributaria el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma.

II. MARCO LEGAL

En el artículo 40 del Estatuto de Autonomía, Ley Orgánica 3/1979, se establece que para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

También, en el artículo 42 del Estatuto de Autonomía se señalan los ingresos de la Hacienda General del País Vasco, especificándose, entre otros, que estarán constituidos por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

En este mismo sentido, en el artículo 34.1b) del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, se afirma que también constituyen tributos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi las tasas por la utilización del dominio público de la Comunidad Autónoma o prestación por ésta de un servicio público, o por la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

En los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo se dice que todos los tributos de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrán la naturaleza de fiscales y quedarán reflejados en sus correspondientes Presupuestos, y que la creación y supresión de tributos requerirá de ley.

Por otra parte, en el artículo 27 del citado Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, se establece que corresponde al Departamento responsable en materia de hacienda y finanzas la preparación de los anteproyectos referentes a las materias propias de la Hacienda General del País Vasco.

Así mismo, las disposiciones que regulan las tasas quedan recogidas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre.

El Anteproyecto de Ley objeto de este informe es heredero de otro Anteproyecto con igual título y similar contenido, en cuyos aspectos tributarios colaboró esta Dirección de Administración Tributaria y que fue también informado con fecha 23 de abril de 2012.

III. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El texto del Anteproyecto de Ley consta de 71 artículos, agrupados en cinco títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales, además de un anexo en el que se recoge el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

- En el título I se recogen las disposiciones generales (definiciones, ámbito de aplicación y exclusiones, catálogo y prohibiciones), y se regula el Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como órgano de coordinación y cooperación interadministrativa.
- En el título II se regula la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- En el título III se regula el régimen de apertura de los establecimientos públicos y de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- El título IV se dedica a la vigilancia, control e inspección, comprendiendo tres capítulos dedicados respectivamente a establecer unas disposiciones comunes, al ejercicio de la potestad inspectora y a la adopción de medidas de seguridad.
- En el título V se regula el régimen sancionador de la ley. Comprende 4 capítulos destinados a tipificar las infracciones, los tipos de sanciones, el régimen de prescripción y caducidad, y la competencia y el procedimiento, respectivamente.

Con la nueva Ley, que sustituirá a la Ley 4/1995, se pretende favorecer la iniciativa particular del sector servicios vinculado a los espectáculos y actividades recreativas, sin olvidar la necesidad de velar por el interés general de preservar la seguridad y la convivencia.

IV. ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL ANTEPROYECTO

En lo que a los aspectos tributarios se refiere, en la disposición final primera del Anteproyecto se modifica el del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre:

1. Se modifica la tasa de espectáculos para incorporar un nuevo hecho imponible (artículo 104), los servicios relativos a la verificación de los requisitos legales en aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas en los que no se exija autorización previa, sino declaración responsable o comunicación previa.

Este cambio trae causa justificada en la necesidad de adaptación de nuestra normativa reguladora de las tasas a los principios inspiradores de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, para facilitar la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios, propiciando, como regla general, un régimen de comunicación o de declaración responsable ante la administración, frente al hasta ahora régimen de autorización administrativa, simplificando, en consecuencia, trámites y procedimientos.

2. La incorporación de este nuevo hecho imponible ocasiona un cambio en la cuota de la tasa (artículo 107), añadiéndose la tarifa correspondiente al nuevo hecho imponible.

El importe por la prestación de servicios para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetos a autorización queda fijado en un importe igual a las autorizaciones. Entendiéndose que las comunicaciones responsables y previas agilizan las rutinas empresariales y administrativas, pero, sin embargo, los servicios necesarios para la autorización serán sustituidos por otros equivalentes de comprobación y verificación.

3. Se crea una nueva tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza (nuevo capítulo VI del título V, artículos 111 septies a 111 undecies), relacionados con la vigilancia, control y protección por la celebración de:
 - eventos deportivos profesionales,
 - eventos culturales, deportivos o recreativos,
 - filmaciones cinematográficas, publicitarias, televisivas o de cualquier otro tipo, cuando afecte a la circulación normal por espacios y vías públicas y la disponibilidad normal de estas vías,
 - pruebas deportivas que afecten a vías interurbanas o que tengan más incidencia en el núcleo urbano.

Se ha prestado especial atención a la objetivación de la definición del hecho imponible de la tasa, precisando su delimitación a supuestos concretos cuya realización originará la obligación tributaria. Configuración del hecho imponible de la tasa que está regulada en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Fundamentalmente, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por la Ertzaintza derivados de la organización de acontecimientos deportivos profesionales sujetos a la normativa de prevención de la violencia en el deporte. En estos casos la amplitud del dispositivo policial, cuyos servicios son objeto de la tasa, dependerá del tipo de deporte, el número de espectadores que pueda albergar el estadio o pabellón donde se celebre, y las características del encuentro, sobre todo, cuando existe una calificación de alto riesgo por la Comisión para la prevención de la violencia en el deporte o instancias gubernativas.

Completan el hecho imponible la regulación y la vigilancia en filmaciones cinematográficas, publicitarias o televisivas cuando afecte a la circulación normal, la escolta, vigilancia y protección de pruebas deportivas que afecten a vías interurbanas o que tengan más incidencia en el núcleo urbano y los servicios de vigilancia especial y protección derivados de la organización de otro tipo de eventos deportivos y culturales que requieran, a juicio de la autoridad gubernativa, de un dispositivo policial atendiendo a la evaluación del riesgo que presenten para el orden y seguridad ciudadanas.

Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas organizadoras de los eventos que motivan la prestación del servicio o lo solicitan. A este respecto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, se dice que *serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen su hecho imponible.*

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, que coincidirá con la salida de la correspondiente dotación. Devengo de la tasa que es conforme con su regulación en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La cuota se determinará atendiendo al número de funcionarios que intervengan en la prestación del servicio y al tiempo invertido en la prestación del servicio por cada uno de los funcionarios, exigiéndose 31 euros por funcionario y hora:

- aplicándose de forma proporcional en caso de fracciones de hora, y
- siendo el tiempo máximo a liquidar por cada día de celebración del evento el tiempo de duración total del mismo, además de una hora previa y otra posterior a su celebración. Este límite no se aplicará en la liquidación de los servicios de escolta y acompañamiento de aficionados y clubes deportivos.

Este límite temporal se añade a la limitación espacial prevista en la definición del hecho imponible de la tasa, cuando se refiere a los servicios de vigilancia, control y protección en los alrededores, accesos e interior de los recintos donde se celebren los eventos.

Los entes locales o entidades sin ánimo de lucro organizadores estarán exentos de la tasa cuando no cobren entrada por la asistencia, ni se financien con derechos de retransmisión televisiva, excepto en el caso de eventos deportivos profesionales o se trate de filmaciones cinematográficas, publicitarias, televisivas o de cualquier otro tipo, cuando afecte a la circulación normal por espacios y vías públicas y la disponibilidad normal de estas vías.

La entrada en vigor de estas modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En el Anteproyecto se respeta el principio de reserva de ley y se configuran los elementos esenciales de las tasas, tal y como así se exige en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Principio de reserva de ley consagrado en los artículos 31 y 133 de la Constitución Española.

Por otra parte, en cuanto a los elementos cuantitativos de la tasa, en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, se recoge que *el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Así mismo se dice que para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del Presupuesto con cargo al cual se satisfagan. En todo caso se tendrán en cuenta aquellos costes sociales o beneficios sociales que se deriven de las actuaciones, actividades o servicios que realice el sujeto pasivo para aproximar el importe de la tasa al concepto de utilidad social de la misma.*

A este respecto, en la memoria en relación con la modificación de las tasas se justifica el empleo del parámetro coste funcionario/hora y del importe de la tarifa en 31,00 euros para el cálculo de la tasa, atendiendo a criterios de simplicidad, presencia de un interés público en la prestación del servicio y capacidad económica, que permiten, respectivamente, una mejor comprensión y gestión de la tasa y la ponderación de la repercusión de la misma a los organizadores y beneficiarios de la prestación del servicio, así como contemplar exenciones a organizadores sin ánimo de lucro.

V. CONSIDERACIONES

Respecto a las modificaciones que afectan a la tasa de espectáculos han de tenerse en cuenta las modificaciones vigentes introducidas mediante:

- el artículo 22 de la Ley 5/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV, con efectos desde el 29 de diciembre del 2011 (reconsideración de los decimales), y
- el artículo 29 de la Ley 4/2013, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2014, con efectos desde el 1 de enero de 2014 (actualización de importes en un 2%).

Por tanto, cabe realizar distintas consideraciones de carácter numérico que dejarían el contenido del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, en los siguientes términos:

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

1.	Autorización de espectáculos y actividades recreativas.	
1.1	Autorización de espectáculos y actividades recreativas:	52,30
1.2	Lanzamiento de artificios pirotécnicos:	139,42
2.	Autorización de espectáculos taurinos.	
2.1	Espectáculos taurinos generales:	278,84
2.2	Espectáculos taurinos tradicionales:	52,30
2.3	Otros espectáculos taurinos	52,30
2.4	Autorización de reapertura de plazas de toros permanentes	214,32
3.	Horarios e inspecciones.	
3.1	Ampliaciones de horarios.	
3.1.1	Para supuestos y fechas concretas:	69,93
3.1.2	Por períodos superiores a tres meses:	174,30

4.	Autorización de reventa de localidades:	69,72
5.	Diligenciado de libros exigidos reglamentariamente y compulsas de documentos.	
5.1	Diligenciado de libros. Por cada 100 hojas o fracción:	17,43
5.2	Compulsa de documentos. Las 10 primeras hojas:	3,49
	Resto a razón de 0,344081 euros por hoja compulsada.	
6.	Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos	45,32
7.	Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetas a autorización:	52,30

Respecto a la creación de la tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza se relacionan a continuación algunas sugerencias:

- Inclusión de una nueva denominación del título V del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, al igual que se hizo con ocasión de la incorporación de la tasa de rescate, rastreo y salvamento mediante la Ley 15/2011, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV. Ello exigirá un nuevo apartado en la disposición final primera del Anteproyecto de Ley.

Nueva denominación que bien pudiera ser: Tasas en materia de tráfico, juego, espectáculos, emergencias y seguridad, suprimiendo el adjetivo “privada” que acompaña al sustantivo seguridad.

- Cambio de denominación de la tasa, evitando la reiteración del término “prestados”: Tasa por prestación de servicios especiales de la Ertzaintza.
- Para evitar confusiones se propone incorporar un cambio en la redacción del apartado 3 del artículo 111 decies, especificando que se trata del número de funcionarios:
 3. En la liquidación de esta tasa, además de lo establecido en el artículo 19, se deberá especificar el número de funcionarios que han intervenido, el tiempo utilizado y el importe de la tarifa vigente.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de febrero de 2014

Fdo.: José Luis España Guzmán
Jefe de Servicio DAT

Vº Bº
Fdo.: Miren Itziar Agirre Berriotxo
Directora de Administración Tributaria